



**CENTRO DE MEDIACIÓN
DE LA CONSTRUCCIÓN
APAREJADORES MADRID**

REGLAMENTO





REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES DEL COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID (aprobado por Junta de gobierno del COAATM con fecha 18 de mayo de 2015 y ratificado por Asamblea General de Colegiados de fecha 25 de junio de 2015)

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Título Competencial.

1. El presente reglamento de mediación se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como en el artículo 5. ñ) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, que atribuyen a los colegios profesionales, en su calidad de corporaciones de derechos público, la capacidad para ejercer como instituciones mediadoras.

2. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegio, en su calidad de institución mediadora, no podrá prestar directamente el servicio de mediación, debiendo designar, al menos, a una persona física que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 5/2012, los cuales se reiteran en este reglamento.

3. Para todas aquellas cuestiones que no se encuentren reguladas por el presente reglamento, será de aplicación la Ley 5/2012 y del RD 980/2013. En caso de contradicción entre lo establecido en este reglamento y lo dispuesto en la referida ley prevalecerá ésta sobre aquél.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos de mediación cuya administración sea sometida al Centro de Mediación del Colegio de Madrid en los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista un contrato o acuerdo previo, cualquiera que sea su forma, en el que se establezca el sometimiento del conflicto a un procedimiento de mediación.
- b) Cuando no existiendo contrato o acuerdo previo, las partes, de mutuo acuerdo, soliciten al Centro el comienzo de un procedimiento de mediación.
- c) Cuando una de las partes invitase a la otra a la celebración de un procedimiento de mediación, si la otra parte aceptase.
- d) Cuando exista un proceso judicial abierto y las partes, por iniciativa judicial, decidan someter la controversia a mediación en el Centro. En este supuesto, el Centro administrará el procedimiento de mediación correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los convenios que con la Administración de Justicia tenga suscritos.

Artículo 3. Concepto de mediación.

Se entiende por mediación, a los efectos del presente reglamento, aquel modelo de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

Artículo 4. Objeto de la mediación.

El objeto específico de la mediación regulada en el presente reglamento se circunscribe a aquellas controversias, tanto nacionales como internacionales, que tengan lugar en materia civil o mercantil entre particulares y/o empresas, todo ello siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

Artículo 5.- Las partes en la mediación.

1. Una vez las partes hayan aceptado someterse voluntariamente al procedimiento de mediación recogido en el presente reglamento para la solución de una determinada controversia, deberán actuar entre sí conforme a los principios de **lealtad, buena fe y respeto mutuo**, debiendo colaborar y apoyar, a su vez, la actuación del mediador, así mismo deberán asumir y abonar los costes derivados del procedimiento de mediación y respetar los principios informadores del mismo, especialmente el de confidencialidad.

2. La mediación se organizará del modo en que las partes tengan por conveniente, siempre que se respeten los principios que informan esta institución, los cuales quedan referidos en el artículo 7 del presente reglamento.

3. Encontrándose en curso la mediación, las partes que voluntariamente se hayan sometido a ella no podrán ejercer contra las otras partes sometidas ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

4. Las partes podrán asistir a los actos que tengan lugar durante el procedimiento de mediación por sí mismas o representadas por cualquier persona autorizada para ello, que tenga poder de decisión respecto al tema de la controversia, siendo necesario acreditar ante el Colegio tal autorización. Deberán asistir a las sesiones como mínimo una persona o representante, independiente de que se quiera hacer acompañar de asesores legales, técnicos u otros miembros de la empresa que puedan ayudarle a tomar una decisión.

Artículo 6. Sede de la mediación.

Los procedimientos de mediación se sustanciarán ante la CENTRO DE MEDIACIÓN del Colegio, sita en la Calle Maestro Victoria nº 3 de Madrid. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, las partes que se sometan a mediación podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se realicen en otras ubicaciones, o por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación recogidos en la referida ley.

Artículo 7. Idioma de la mediación.

La lengua en la que se desarrollarán los actos de mediación será aquella que acuerden las partes. En caso de que no se alcance un acuerdo sobre esta cuestión, prevalecerá el idioma de oficial del territorio en el que se encuentra la sede del Colegio.

Artículo 8. Principios informadores de la mediación.

El procedimiento de mediación contemplado en el presente reglamento debe acogerse a los principios recogidos en el Título II de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, estos son: voluntariedad y libre disposición, igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores, neutralidad, y confidencialidad, en los términos establecidos en el referido cuerpo legal.

Artículo 9. Coste de la mediación

1. El inicio de un procedimiento de mediación en este Centro estará condicionado al pago de una **tasa de solicitud** (registro/ admisión), no reembolsable, cuyo importe se fijará con carácter anual por el Centro y que deberá ser abonada por quien haya presentado la solicitud, pudiendo abonarse por las partes, por porcentajes iguales, si la solicitud se ha presentado de común acuerdo o en base a un pacto de sometimiento a este procedimiento.

Una vez aceptada la mediación por las partes, se devengarán unas **tasas de administración** del procedimiento, que serán fijadas dependiendo de la cuantía de la reclamación y publicadas por el Centro anualmente.

Igualmente, las partes deberán abonar los **honorarios de los mediadores**, que se establecen en el anexo del presente reglamento y que se actualizarán anualmente, aplicándose aquellas que se encuentren en vigor en la fecha de la solicitud de mediación

2. El CENTRO DE MEDIACIÓN no tomará medida alguna respecto de una solicitud de mediación mientras no se pague la tasa de solicitud. Si la parte que ha presentado una solicitud de mediación no paga la tasa dentro de los 15 días siguientes a su presentación, se considerará que ha retirado la solicitud de mediación.

3. El CENTRO DE MEDIACIÓN determinará el importe de los honorarios del mediador o mediadores, así como la tasa de administración, las modalidades y calendario de pago sobre la base de las tarifas publicadas, teniendo en cuenta la cuantía en disputa, la complejidad del objeto de la controversia, el número de partes implicadas, y cualquier otra circunstancia pertinente al caso. En el caso de que la cuantía de la reclamación sea indeterminada, se tomara en consideración la cuantía mínima de las tablas, que serán modificadas si, durante el procedimiento, la cuantía de la reclamación pasa a ser determinada

4. Al nombrar al mediador o mediadores o practicada la sesión inicial informativa, el CENTRO DE MEDIACIÓN podrá exigir a cada parte que deposite una suma igual, en concepto de provisión de fondos de la mediación, incluidos, en particular, los honorarios estimados del mediador y cualquier otro gasto relacionado con la mediación. El CENTRO DE MEDIACIÓN determinará el importe de esta provisión de fondos.

Si transcurridos 15 días desde el segundo recordatorio por escrito del CENTRO DE MEDIACIÓN reclamando el pago de la provisión de fondos fijada, una parte no ha procedido a su abono, se estimará que la mediación ha concluido. La CENTRO DE MEDIACIÓN notificará por escrito este hecho a las partes y al mediador e indicará la fecha de conclusión.

5. Una vez concluida la mediación, la CENTRO DE MEDIACIÓN entregará a las partes un estado de cuentas de las provisiones de pagos recibidas y reembolsará a las partes el saldo no utilizado o solicitará a las partes todo importe adeudado.

6. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los honorarios del mediador y todos los demás gastos de la mediación a excepción de la tasa administrativa, incluidos en particular, los gastos

de viaje del mediador y todos los gastos en que se incurra para obtener la opinión de expertos, serán sufragados a partes iguales por las partes.

CAPÍTULO II

Del mediador

Artículo 10. Requisitos para ejercer de mediadores.

1. Para la inscripción de los mediadores en las especialidades en que se divide el listado de mediadores, creado al efecto por CENTRO DE MEDIACIÓN, las personas naturales que lo soliciten deberán:

- a. Acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 5/2012 (que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles; que no se lo impida la legislación a la que estén sometidos en el ejercicio de su profesión; que estén en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y cuenten con formación específica para ejercer la mediación en el ámbito de la construcción y la edificación y que dispongan de un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga).
- b. Estar inscritos en el Registro Oficial de Mediadores del Ministerio de Justicia.
- c. Superar las pruebas de capacitación vigentes en el momento de la solicitud, presentando su candidatura según modelo facilitado por el Centro, al comité técnico del centro con el fin de ser evaluado como apto para su inscripción como mediador del Centro.

Una vez recibida la solicitud el CENTRO DE MEDIACIÓN deberá confirmar el cumplimiento de los requisitos referidos en el modelo de solicitud de admisión. En caso de que se observen defectos en cuanto al cumplimiento de tales requisitos, se le concederá al solicitante un plazo de 15 para que proceda a su subsanación. Si transcurrido dicho plazo no se hubieran subsanado los defectos advertidos, se procederá a denegar la inscripción.

De entre las solicitudes, el Centro valorará el currículum y perfil profesional e invitará a formar parte de la misma a aquellos a quienes considere con una capacidad y solvencia profesional acreditada y acorde a los fines y principios de la institución.

Artículo 11. Designación del mediador.

1. El mediador o mediadores que actuarán en cada controversia serán designados por CENTRO DE MEDIACIÓN del Colegio de entre el listado de mediadores que se crea al efecto por el propia CENTRO DE MEDIACIÓN y que estará dividido por especialidades comprendidas dentro del ámbito de actuación de las áreas de especialización propias de la arquitectura, la construcción y la edificación. No obstante, las partes de común acuerdo podrán, si así lo desean, designar a un mediador concreto de entre los inscritos en el listado de mediadores referido.

2. La designación del mediador o mediadores por parte del CENTRO DE MEDIACIÓN se realizará de entre aquellos que estén inscritos en la especialidad o que por su experiencia guarde mayor relación con la controversia sometida a mediación. Salvo acuerdo expreso de las partes, habrá un solo mediador. Excepcionalmente, la decisión sobre el número de

mediadores que deberán participar podrá ser también adoptada por el propio CENTRO DE MEDIACIÓN en función de la complejidad de la materia sobre al que verse la controversia o por solicitud de las partes si así lo desean

3.- El listado se publicará en la página Web del Colegio y estará a disposición de quien lo quiera consultar también en soporte físico en la sede establecida en el anterior artículo 6, donde se celebra el procedimiento de mediación.

4.- El CENTRO DE MEDIACIÓN será el encargado de mantener actualizado el listado de mediadores de conformidad con la información que éstos le trasladen. A los efectos de la notificación de la designación, se tendrán en cuenta los últimos datos recibidos por parte del mediador inscrito.

Artículo 12. Actuación del mediador.

1. El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.
2. El mediador informará siempre a las partes de su formación y experiencia y únicamente aceptará participar en aquellos casos para los que considere poseer cualificación e idoneidad.
3. El mediador desarrollará una conducta activa, tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en la Ley 5/2012. En caso de que actúen varios mediadores en un mismo procedimiento de mediación, lo harán de forma coordinada.
4. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.
5. El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.
6. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:
 - a) Todo tipo de relación vigente personal, contractual o empresarial con una de las partes.
 - b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.
 - c) Que el mediador haya actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

Artículo 12. Responsabilidad de los mediadores.

La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo según marca la Ley; incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren. El perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, el Centro de

Mediación del Colegio, con independencia de las acciones de reembolso que asistan a éste contra los mediadores. La responsabilidad del Centro derivará de la designación del mediador o del incumplimiento de las obligaciones que le incumben.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de mediación

Artículo 13. *La solicitud de mediación.*

1. La solicitud de mediación se dirigirá por escrito al CENTRO DE MEDIACIÓN y podrá realizarse bien de común acuerdo entre las partes, o por una de las partes, a iniciativa propia o en cumplimiento de un pacto de sometimiento de mediación. En el caso de que la solicitud se realizase a petición de una sola parte, en la misma se identificará al resto de las partes afectadas por el conflicto según modelo de solicitud del Centro.

2. El escrito de solicitud de mediación, que da inicio al procedimiento, incluirá los datos necesarios para identificar y contactar a las partes afectadas por el conflicto, de forma que el CENTRO DE MEDIACIÓN del Colegio pueda notificar a las mismas el inicio del procedimiento de mediación y la convocatoria para la celebración de una sesión informativa sobre el procedimiento que se va a seguir. Además de los datos personales, las direcciones de contacto, correo electrónico y teléfono, el escrito deberá establecer, de forma sucinta, el objeto de la controversia que se somete a mediación.

3. En el supuesto de que las partes de común acuerdo hayan designado a uno o varios mediadores en concreto de entre los inscritos en la lista de mediadores del Colegio, los datos identificativos de los mismos se harán constar en el escrito de solicitud de mediación, al objeto de que sean designados por la CENTRO DE MEDIACIÓN del Colegio como mediadores en la correspondiente controversia. En caso de que las partes no hayan designado a uno o varios mediadores, la designación se realizara por la propia CENTRO DE MEDIACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este reglamento.

Artículo 14. *Sesión informativa.*

1. Recibida la solicitud, y abonada la tasa de solicitud, El CENTRO DE MEDIACIÓN citará a las partes para la sesión informativa individual o conjunta. En esta sesión, el mediador o mediadores que hayan sido designados informarán a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar y del plazo para celebrar la sesión constitutiva. En este acto, las partes podrán solicitar de común acuerdo la sustitución del mediador inicialmente designado por el CENTRO DE MEDIACIÓN, por otro de los del listado del mismo que consideren más adecuado para la resolución de su conflicto.

2. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada, levantándose acta de la no viabilidad de la mediación por inasistencia de la parte que no haya comparecido a la sesión.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Centro podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado 1.

Artículo 15. Sesión Constitutiva.

1. El procedimiento de mediación propiamente dicho comenzará con la celebración de una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y tanto ellas como el mediador o los mediadores dejarán constancia de los siguientes aspectos:

- a) La identificación de las partes.
- b) La designación del mediador o mediadores.
- c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
- d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
- e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de la tasa de gestión administrativa del Centro, los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.
- f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas, incluidas todas aquellas que se establecen en el presente reglamento.
- g) El lugar de celebración y La lengua del procedimiento.

2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores.

Artículo 16. Desarrollo de las actuaciones de mediación.

1. Fijadas las posiciones de las partes en la sesión constitutiva, el mediador o mediadores designados convocarán las reuniones adicionales que estimen precisas, sea con todas las partes, sea con alguna de ellas, con la finalidad de alcanzar un acuerdo para solucionar el conflicto.

2. El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado.

3. Las comunicaciones entre el mediador y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas.

4. El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de ésta.

5. La inasistencia o inactividad de alguna de las partes en una mediación multiparte no impedirá el desarrollo del procedimiento si el resto de las partes tienen capacidad para resolver en todo o en parte el conflicto

6. En cualquier momento las partes podrán acordar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y la asistencia a las sesiones de asesores legales, técnicos, financieros o de cualquier índole que estimen puedan facilitar con sus conocimientos la resolución de la disputa. Los gastos que pueda ocasionar la práctica de la prueba serán satisfechos por la parte que la hubiera solicitado, o por ambas partes si así lo aceptan, y dichos asesores también deberán comprometerse a los principios de confidencialidad del proceso.

Artículo 17. Terminación del procedimiento.

El procedimiento de mediación puede concluir por acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándose al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, incluidas las prórrogas de tiempo acordadas, así como cuando el mediador aprecie, según su experiencia, que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión, ya sea por observar falta de colaboración o de buena fe de una o de ambas partes.

Así mismo se concluirá el proceso en el caso de que no se haya atendido la provisión de fondos de cualquiera de las partes implicadas.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubieren aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el CENTRO DE MEDIACIÓN una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses.

2. La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a designar un nuevo mediador que lo sustituya.

3. El acta final será redactada como documento que acredita la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará si se ha llegado a acuerdos parciales o totales, o su finalización por cualquier otra causa.

El acta deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas y se firmará otro para el Centro. En caso de que alguna de las partes no quisiera firma el acta, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

Artículo 18. El acuerdo de mediación.

1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación.

En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de la Ley 5/2012 y del presente reglamento, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y del CENTRO DE MEDIACIÓN del Colegio.

2. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes.

3. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación.

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

4. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

5. La ejecución del acuerdo alcanzado tras el procedimiento de mediación podrá llevarse a ejecución de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley 5/2012, al que este reglamento se remite.

Artículo 19. Confidencialidad

Salvo que sea exigido en contrario por el derecho aplicable o medie acuerdo expreso de las partes:

1. El CENTRO DE MEDIACIÓN de mediación y el mediador o mediadores están sujetos a la obligación de confidencialidad en relación a toda información que conozcan por razón del proceso de mediación.
2. Salvo acuerdo expreso de las partes, éstas y el resto de intervinientes en el procedimiento están sujetos a la obligación de confidencialidad en relación a toda información nueva que conozcan o que se genere por razón del proceso de mediación (las actas y el acuerdo no son confidenciales).
2. Ninguna parte podrá presentar como elemento de prueba en un proceso judicial, arbitral o similar, ni podrá llamar a declarar como testigo en referencia al contenido de las sesiones de mediación, al mediador o mediadores, ni a ninguna de las otras partes o asesores implicados en el proceso.

CAPÍTULO IV

De la mediación en conflictos transfronterizos

Artículo 20. Mediación en conflictos transfronterizos

1. Se entenderá que un conflicto es transfronterizo cuando al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquel en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas, cuando acuerden hacer uso de la mediación, o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto.
2. En los litigios transfronterizos entre partes que residan en distintos Estados miembros de la Unión Europea, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
3. La ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 5/2012, al que este reglamento se remite.



APAREJADORES MADRID

Maestro Victoria,3
28013 Madrid
91 701 45 00
mediacion@aparejadoresmadrid.es
www.aparejadoresmadrid.es